NOTAS DEL INARSS

COMPLEMENTOS NO REMUNERATIVOS INCLUIDOS EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Autor: Dr. Daniel G. Pérez

SUMARIO

- La dilucidación del tema sometido a consulta consiste en determinar como principal cuestión si la enumeración del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo tiene carácter taxativo o meramente ejemplificativo, en razón de que la norma no lo aclara.

- El artículo 103 bis de la LCT –actualmente vigente- excluye expresamente de su enumeración como beneficio social a los seguros de vida otorgados por el empleador. Recordemos –por un momento- que el decreto 333/1993 establecía como beneficio social –entre otros- a las primas y premios de los seguros de vida a cargo del empleador, por lo que se les otorgaba naturaleza no remuneratoria. La exclusión que opera la ley 24700 a través de la redacción del artículo 103 bis de la LCT implica que la voluntad del legislador ha sido conferirle carácter remuneratorio al supuesto que constituye el objeto de la consulta formulada, es decir, no considerarlo como beneficio social.

- Por lo expuesto, esta área asesora es de la opinión de que más allá de analizarse la posibilidad acerca de si pueden o no existir otros beneficios sociales que, participando de la definición del aludido artículo 103 bis, no se encuentren en su enumeración, no puede entenderse, en lo particular, que el caso sometido a consulta puede calificarse como beneficio social y por lo tanto no remunerativo; sostenerlo en contrario implicaría entender forzadamente los supuestos especificados en dicho artículo.

- Cabe agregar que para que determinados conceptos puedan ser considerados como no remunerativos –además de los que contempla el mencionado art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo- debe tenerse en cuenta que la resolución conjunta (AFIP) 706/1999, (SSS) 75/1999 y (ST) 108/1999 dispone que a todos los efectos laborales y de la seguridad social tienen carácter no remuneratorio los conceptos así expresamente calificados en Convenciones Colectivas de Trabajo o en acuerdos de naturaleza convencional vigentes y debidamente homologados.

- En conclusión, y por los fundamentos expuestos, el seguro de vida otorgado a sus empleados por el empleador, en

opinión de esta instancia, tendría naturaleza remuneratoria.

COMENTARIO

Si bien la remisión que esta nota efectúa a la resolución conjunta (AFIP) 706/1999, (SSS) 75/1999 y (ST) 108/1999 es correcta en cuanto a su temporaneidad, ciertas modificaciones operadas recientemente hacen necesario referirse a la temática que supone la inclusión de complementos o conceptos no remunerativos en Convenios Colectivos de Trabajo o en acuerdos de naturaleza convencional debidamente homologados. En efecto, con fecha 13 de agosto de 2002 la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emite la *resolución /ST) 165/2002,* por la que, en su parte resolutiva, se derogan las *Resoluciones de la Secretaría de Trabajo 17 de fecha 9/2/1999 y 68 de fecha 7/6/1999.* Habida cuenta de estas modificaciones, resulta necesario efectuar alguna recopilación y recordatorio de las normas aludidas y contemplar un análisis sobre los efectos que la resolución (ST) 165/2002 provoca.

Como seguramente se recordará, la *resolución (ST) 17/1999,* tratando de respetar el precepto por el cual los temas referidos a la base contributiva de aportes y contribuciones a la seguridad social carecen de disponibilidad colectiva e intentando ordenar las disposiciones que sobre tales conceptos se incluían en normas convencionales, dispone a partir del dictado de dicha resolución que debería incluirse en todos los actos convencionales o acuerdos de dicha naturaleza un artículo por el cual se excluyeran de la respectiva homologación los temas referidos a "aportes y contribuciones de la seguridad social y tributos fiscales". Con esta medida –de alguna forma- la autoridad de aplicación en materia laboral se ubicaba al margen de las regulaciones en materia de seguridad social, limitando –asimismo- la inclusión de determinados complementos de naturaleza "no remunerativa" en los mencionados actos convencionales. Posteriormente, la misma Secretaría de Trabajo, a través de la resolución 68/1999, en una suerte de atenuación del principio sentado por la anterior resolución, determina un procedimiento por el cual, previo a la homologación de convenios o acuerdos que contuvieren cláusulas sobre conceptos no remunerativos, se requerirían dictámenes a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Secretaría de Seguridad Social (SSS) para que entiendan en el análisis y autorización de dichas cláusulas, debiendo respetar (según lo expresa la misma resolución) tanto la normativa vigente como las disposiciones que en dicha materia se incluyeran en nuevos actos convencionales, reiterando conceptos y montos establecidos "en convenios colectivos de igual ámbito homologados con anterioridad."

Para cerrar este circuito dispositivo, la resolución tripartita enunciada en el primer párrafo de esta nota, resaltando la juridicidad y operatividad de las cláusulas incluidas en convenios y acuerdos debidamente homologados y reafirmado inclusive su posición a través del apoyo de la jurisprudencia emanada de la Cámara Federal de la Seguridad Social, convalida en forma expresa los conceptos calificados como "no remuneratorios" incluidos en Convenios Colectivos o en acuerdos de naturaleza convencional homologados antes del dictado de la resolución (ST) 17/1999.

Quedaban entonces, en función de este juego normativo, dos espectros claramente diferenciados en materia de complementos o conceptos no remuneratorios incluidos en cláusulas convencionales:

a) Se reafirma la operatividad de las cláusulas que dispongan complementos o conceptos no remuneratorios incluidas en Convenios Colectivos o acuerdos de naturaleza convencional debidamente homologados antes de la vigencia de la resolución (ST) 17/1999 y de aquellas que se incluyan en nuevos convenios que sean reiteración de las incluidas en actos anteriores debidamente homologados.

b) Para el caso que se incluyan cláusulas en nuevos convenios o acuerdos que no reconozcan las características del punto anterior, se activa el procedimiento de revisión y dictamen por parte de la AFIP y la SSS con carácter previo a su homologación.

La reciente resolución (ST) 165/2002 viene a cambiar este panorama. La derogación de las resoluciones (ST) 17 y 68 implica –en principio- la discontinuación del procedimiento por el cual, en aquellos casos en que los "nuevos" convenios dispongan cláusulas convencionales sobre complementos no remuneratorios, la AFIP (y ahora el INARSS como ente receptor de las facultades de aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social) y la SSS dictaminen sobre la procedencia de tales cláusulas. Si bien se reafirma que, por imperativo legal, la materia relativa a aportes y contribuciones de la seguridad social carece de disponibilidad colectiva, el Ministerio de Trabajo, como autoridad de aplicación, se reserva la facultad plena en lo relativo a negociaciones y convenciones colectivas y, por tanto, ante los casos en que se incluyan cláusulas de contenido relativo a la seguridad social los organismos que entienden en la aplicación de las normas de seguridad social actúan como órganos de mera consulta en los casos en que el Ministerio de Trabajo lo juzgue conveniente.

De acuerdo con lo reseñado, entonces, se pueden observar los siguientes escenarios:

a) Permanece invariable la situación dispuesta por la resolución conjunta (AFIP) 706/1999, (SSS) 75/1999 y (ST) 108/1999 en cuanto a la operatividad de las cláusulas convencionales que determinen complementos no remunerativos en convenios o acuerdos debidamente homologados antes de la vigencia de la resolución (ST) 17/1999. No empece a esta interpretación la específica mención de la resolución 17/1999 (ahora derogada) en el cuerpo resolutivo (art. 1) de la resolución "tripartita". La derogación de la resolución 17/1999 no debe colegirse como la desaparición del límite temporal originariamente impuesto ni de la supresión de los efectos alcanzados; en caso contrario, sería desconocer todo lo actuado a partir de las resoluciones 17 y 68, bajo cuya influencia –en muchos casos- se descartó el establecimiento de nuevos complementos "no remuneratorios".

b) A partir de ahora, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social reafirma sus facultades como autoridad de aplicación en materia de homologación de convenios y acuerdos de tipo convencional y, por tanto, en aquellos casos que el mérito y oportunidad de su interpretación resulte procedente, efectuará las consultas a los entes y organismos que detentan las facultades en materia de aplicación de las normas de seguridad social.

En síntesis, esta situación parece retrotraer las condiciones a una situación que creíamos superada. En la medida en que se respeten y hagan respetar las normas vigentes en cuento a la indisponibilidad colectiva de cláusulas que determinan complementos no remunerativos, no existiría erosión en las bases contributivas para la cotización con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social; pero por si el contrario (y aquí el toque de atención) se extiende la costumbre generalizada de incluir conceptos que puedan mellar el correcto abastecimiento de los recursos de la seguridad social, el Ministerio de Trabajo debe dar rápida intervención a los entes y organismos competentes en la materia.

Nota (SG ASLE) 150/2002 - 26/4/2002